

REGLAMENTO (CE) N° 384/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1997

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima septuagésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 242/97⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 320/97⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la centésima septuagésima séptima licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que, como consecuencia de la compra por el organismo de intervención de cuartos delanteros, conviene definir el precio de estos productos a partir del precio de las canales;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y

en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la centésima septuagésima séptima licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A:

- el precio máximo de compra queda fijado en 273 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 6 865 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 244 ecus pero inferior o igual a 262 ecus se les aplicará un coeficiente del 75 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 262 ecus se les aplicará un coeficiente del 25 %;

b) en lo que respecta a la categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 273 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 6 654 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 244 ecus pero inferior o igual a 262 ecus se les aplicará un coeficiente del 75 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 262 ecus se les aplicará un coeficiente del 25 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 1997.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO n° L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

(3) DO n° L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

(4) DO n° L 40 de 11. 2. 1997, p. 14.

(5) DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

(6) DO n° L 51 de 21. 2. 1997, p. 48.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
